



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2122/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2122/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de Resolución

15/05/2024



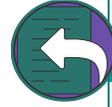
Palabras clave

Relación, establecimientos mercantiles, funcionamiento.



Solicitud

Relación de establecimientos mercantiles en una colonia en específico.



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que localizaron 66 registros de establecimientos mercantiles relacionados con la colonia Constructor, manifestados por las empresas, titulares y/o representantes legales correspondientes, y entregó el listado referido.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente amplía su solicitud.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud de información situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2122/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162324000335**, realizada a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 04 |
| I. Solicitud..... | 04 |
| CONSIDERANDOS | 06 |
| PRIMERO. Competencia..... | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 07 |
| RESUELVE | 08 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|--|
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Desarrollo Económico |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162324000335, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor. En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecha de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble en donde físicamente llevan cabo sus actividades; y en caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones. Se adjuntan a esta solicitud los oficios emitidos por la Alcaldía Benito Juárez en los cuales se informa que la Demarcación Territorial “... únicamente se cuenta con acceso visual a la información registrada” en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El veinticinco de abril, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SEDECO/DGDE/DEANDESI/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/13/2024, emitido por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

A fin de dar cumplimiento, y por lo que hace a su solicitud de información “...Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos operando en la Colonia Crédito Constructor. En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecho de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble donde físicamente llevan a cabo sus actividades...”, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRONICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) a cargo de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios, en el cual se localizaron 66 registros de establecimientos mercantiles relacionados con la colonia Constructor, manifestados por las empresas, titulares y/o representantes legales correspondientes, listado que se adjunta al presente oficio.

*Por lo que hace a su cuestionamiento “y en su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones...Se adjuntan a esta solicitud los oficios emitidos por la Alcaldía Benito Juárez en los cuales se informa que la Demarcación Territorial *... únicamente se cuenta con acceso visual a la información registrada” en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles...”(sic), se hace saber al solicitante que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones Y competencias de esta Secretaría de Desarrollo Económico, este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada, ya que con fundamento en el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el artículo 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus disposiciones contenidas tienen por objeto el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.*

En virtud de lo anterior, se hace mención que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestion de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se le sugiere al solicitante que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, derivado de que es de su competencia los procedimientos de verificación para los establecimientos mercantiles, así como elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operan es sus demarcaciones, los cuales tiene acceso y visualización en la

ventanilla digital, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, [...]

No obstante, lo anterior, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia [...]

Para atender lo anterior, se precisan los datos de contacto del Ente Obligado citado:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez:

Domicilio: División del Norte No. 16 1, Colonia Santa Cruz Atoyac., Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX,

Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535

Correo Electrónico: ojpbenitojuarez@hotmail.com

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

*"Se solicita aclaración sobre aquellos establecimientos mercantiles que de acuerdo a la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios de la SEDECO en el rubro de "NOMBRE, TRÁMITE E IMPACTO" aparecen como: *REGISTRO DE APERTURA *REGISTRO LICENCIA Agradecería que se abundara las razones por las cuales estos establecimientos mercantiles no están catalogados como Bajo Impacto, Impacto Vecinal o Impacto Zonal en el sistema." (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud situación que **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**”.*

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Esto en tenor, la persona *recurrente* impugnó la veracidad de la información proporcionada, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248

Agravio

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*“Se solicita aclaración sobre aquellos establecimientos mercantiles que de acuerdo a la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios de la SEDECO en el rubro de "NOMBRE, TRÁMITE E IMPACTO" aparecen como: *REGISTRO DE APERTURA *REGISTRO LICENCIA Agradecería que se abundara las razones por las cuales estos establecimientos mercantiles no están catalogados como Bajo Impacto, Impacto Vecinal o Impacto Zonal en el sistema.” (Sic)*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por la persona recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, **dado que amplía su solicitud**, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

INFOCDMX/RR.IP.2122/2024

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.